

**Exp. No.** 06/2002, 07/2002 y  
08/2002 Acumulados  
**Recurso:** APELACIÓN .  
**ACTOR:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MEXICO/  
PARTIDO DEL TRABAJO/  
ASOCIACIÓN POR LA  
DEMOCRACIA COLIMENSE  
PARTIDO POLÍTICO ESTATAL  
**Ponente:** MAGISTRADA  
MARIA ELENA ADRIANA  
RUIZ VISFOCRI.

--- Colima, Col., a veintitrés de septiembre de dos mil dos. -----

--- Vistos para resolver en definitiva los autos de los expedientes 06/2002, 07/2002 y 08/2002 acumulados, formados con motivo de los recursos de Apelación interpuestos por los CC. ARCADIO MALDONADO RODRIGUEZ, ALEJANDRO GUERRERO MEDINA y CARLOS VAZQUEZ OLDENBOURG, Comisionado Suplente del Partido Verde Ecologista de México, Comisionado Propietario del Partido del Trabajo y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, respectivamente, ante el Instituto Electoral del Estado, en contra de los acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con fecha veintidós de agosto de dos mil dos, mediante los cuales resuelve las consultas formuladas por estos partidos políticos; y -----

----- R E S U L T A N D O : -----

--- I.- En la quinta sesión ordinaria celebrada el veintidós de agosto de dos mil dos, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó los acuerdos mediante los cuales resuelve las consultas formuladas por estos partidos políticos. -----

--- II.- En desacuerdo con lo anterior determinación, por escritos presentados los días veintiséis y veintisiete de agosto del presente año, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y suscritos por los CC. ARCADIO MALDONADO RODRIGUEZ, ALEJANDRO GUERRERO MEDINA y CARLOS VAZQUEZ OLDENBOURG, Comisionado Suplente del Partido Verde Ecologista de México, Comisionado Propietario del Partido del Trabajo y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, respectivamente, interpusieron recurso de apelación, para impugnar los acuerdos mediante los que se resolvieron las consultas formuladas por los mencionados Partidos Políticos. -----

- - - - III.- Los días veintinueve de agosto y dos de septiembre de dos mil dos y mediante oficios IEEC-SE0022/02, IEEC-SE0023/02 y IEEC-SE0025/02, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado remitió a este Tribunal los citados Recursos de Apelación, mismos que se recibieron acompañados de sus respectivos anexos, de los que dio cuenta en tiempo y forma, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal. - - - - -

- - - - IV.- Mediante acuerdos dictados con fecha dos y tres de los corrientes, se ordenó la integración de los Expedientes respectivos y su registro en el Libro de Gobierno, los cuales fueron registrados como expedientes 06/2002, 07/2002 y 08/2002 y de conformidad con lo establecido por el artículo 357 del Código Electoral del Estado, fueron turnados los autos de estos expedientes a la Secretaria General de Acuerdos, para efectos de que certificara si los recursos s de apelación referidos fueron interpuestos en tiempo y si cumplían con los requisitos que exige el Código Electoral, así como para que elaborara los proyectos de resolución de admisión o desechamiento respectivos. - - - - -

- - - - V.- Con fecha cuatro del actual y en vista de estar debidamente integrados los expedientes 06/2002, 07/2002 y 08/2002, la Presidencia de este Tribunal señaló las once horas del día seis de septiembre actual para que tuviera lugar la Sesión Extraordinaria del Pleno, en la que se analizarían los proyectos de resolución de admisión o desechamiento de los mencionados recursos, convocándose oportunamente a los magistrados a dicha sesión, y de conformidad con lo previsto en el artículo 361 del Código Electoral del Estado, se fijó en los estrados de este organismo la lista de asuntos que se ventilarían en la sesión de referencia. - - - - -

- - - - VI.- Con fecha seis de los corrientes se reunieron en la Sala de Plenos de este Tribunal los integrantes del Pleno y la Secretaria General de Acuerdos de este Organismo Electoral, y en virtud de la negativa de los Magistrados Cárdenas Merín y Jaime Méndez, y el abandono de la Sala de Plenos del primero de los mencionados no se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria prevista. - - - - -

- - - - VII.- Con fecha diez de septiembre de dos mil dos, en la Vigésima Sesión Extraordinaria del periodo de receso del Pleno del Tribunal fueron puestos a consideración de sus integrantes los proyectos de resolución de admisión de los recursos de apelación radicado bajo expedientes 06/2002, 07/2002 y 08/2002, elaborados por la Secretaría General de Acuerdos, mismos que fueron aprobados por unanimidad de votos. Resoluciones notificadas a las partes en los términos de ley. - - - - -

- - - - VIII.- Con fecha once de septiembre de dos mil dos, la Presidenta de este Tribunal Electoral del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 357, último párrafo y 325, fracción II, del Código Electoral del Estado, en relación con el 33 del Reglamento Interior de este organismo electoral, designó como Ponentes de los expedientes 06/2002, 07/2002 y 08/2002 a los CC. Magistrados MARIA ELENA ADRIANA RUIZ

VISFOCRI, ROBERTO CARDENAS MERIN y GONZALO FLORES ANDRADE respectivamente. -----

----- IX.- Con esa misma fecha, y en virtud de advertirse la conexidad entre el recurso de apelación 06/2002 y los radicados bajo los números del expediente 07/2002 y 08/2002, puesto que en estos recursos se impugna el mismo acto, esto es la respuesta a la consulta formulada al Instituto Electoral del Estado respecto de la aplicación del artículo 62 reformado del Código Electoral del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del cuerpo de leyes invocado, se ordenó acumular al expediente 06/2002 los diversos 07/2002 y 08/2002, con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución y evitar la existencia de fallos contradictorios, lo que ahora se hace; y -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- I.- El Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con los artículos 86 bis de la Constitución Política del Estado de Colima, 326, 327, fracción I, 353, 356 y 357 del Código Electoral del Estado así como los artículos 4°, 6°, 7° 35, 47 y demás aplicables del Reglamento Interior de este Tribunal. -----

----- II.- El artículo 327 del Código Electoral del Estado de Colima, establece que los recursos son los medios de impugnación que tiene por objeto la revocación o la modificación de las decisiones, resoluciones y dictámenes emitidos por los órganos electorales. -----

----- III.- Antes de proceder al análisis de los Agravios vertidos por los partidos políticos actores, es de observarse que en los presentes Recursos no se presentan ninguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 363 del Código Electoral. En efecto, los Recursos fueron interpuestos por escritos presentados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que es la instancia que emitió la resolución impugnadas; se encuentran formados autógrafamente por los promoventes, CC. ARCADIO MALDONADO RODRIGUEZ, ALEJANDRO GUERRERO MEDINA y CARLOS VAZQUEZ OLDENBOURG, Comisionado Suplente del Partido Verde Ecologista de México, Comisionado Propietario del Partido del Trabajo y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, respectivamente, ante el Instituto Electoral del Estado; dichos partidos sí tiene interés legítimo para promover el Recurso; los presentaron en tiempo y forma; se ofrecieron y aportaron pruebas en los plazos señalados por el Código y se expresaron agravios. De ahí que, no existiendo ninguna causa de improcedencia, se analiza el fondo del asunto planteado. -----

----- IV.- Por su parte el Instituto electoral del Estado a través de su Secretario Ejecutivo rindió Informes Circunstanciados previstos por la Ley mediante los cuales informa a esta autoridad jurisdiccional que los promoventes CC.

ARCADIO MALDONADO RODRIGUEZ, ALEJANDRO GUERRERO MEDINA y CARLOS VAZQUEZ OLDENBOURG, Comisionado Suplente del Partido Verde Ecologista de México, Comisionado Propietario del Partido del Trabajo y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, respectivamente, ante ese Instituto Electoral; y sostiene la legalidad de los actos que se impugnan. No se puede dejar de mencionar en este punto respecto a dichos Informes, que se evidencia un claro exceso en las funciones por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, toda vez que dicho funcionario al rendir los referidos informes, en lugar de concretarse a expresar los motivos y fundamentos jurídicos para sostener la legalidad del acto o resolución que se impugna, hace un análisis de los escritos recursales presentados por los recurrentes y llega al extremo de declarar que el acuerdo impugnado. *“ no genera agravio alguno” que “no puede argumentarse agravio alguno en perjuicio del Partido del Trabajo”, “el argumento es totalmente infundado”, “para tener alguna posibilidad de argumentar un supuesto agravio, el cual no existe en virtud de...”*, *“el recurrente no puede argumentar agravio alguno”, “por lo tanto no existe evidencia alguna de perjuicio al Partido Político Estatal Asociación por la Democracia Colimense”, etcétera.* Declaraciones estas que en primer término son facultad exclusiva de esta autoridad jurisdiccional y en segundo término, deben realizarse mediante una resolución en la que se analice el fondo del asunto planteado para estar en posibilidad de determinar si el acto o resolución impugnado causa o no agravio al Partido Político, y de ninguna manera son materia de un informe circunstanciado, ni mucho menos facultad del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado determinar si el acuerdo emitido por el mismo puede o no generar agravio al recurrente, o si los argumentos vertidos son fundados o no, por lo que deberá hacerse del conocimiento del Presidente del Instituto Electoral del Estado, lo anterior a fin de que tome las medidas necesarias para que el Secretario Ejecutivo de dicho órgano Electoral, no vuelva a excederse en sus funciones y por el contrario cumpla puntualmente con lo que la ley de la materia señala para estos casos en particular. -----

----- V.- Los Acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado con fecha veintidós de agosto de dos mil dos, en su Quinta Sesión Ordinaria, mediante los cuales resuelve las consultas formuladas por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal, consisten en lo siguiente: -----

----- **ACUERDO número 18.-** *Visto el punto número seis del orden del día que en esta ocasión nos ocupa, se somete a la consideración de este Consejo General los siguientes.* -----

----- **A N T E C E D E N T E S :-** -----

----- 1.- *Con fecha 29 de Julio del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México, presentó ante el Instituto Electoral del Estado un escrito, dirigido*

al M.I. José Luis Gaitán Gaitán, Presidente del Consejo General del IEE, en el cual después de hacer diversas manifestaciones, concluye con los siguientes puntos petitorios:-

1.- Se nos informe si es procedente nuestra participación, junto con la ADC, PPE y otros partidos en una coalición. Para las elecciones del año 2003.

2.- De ser su respuesta en forma negativa lo fundamente contestando de acuerdo a nuestro escrito que estamos presentando.

3.- Se nos entregue copia certificada del acta de esta sesión de forma inmediata para interponer el recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

4.- Que se nos expidan los documentos que acreditan la personalidad de los comisionados propietario y suplente respectivamente del Partido Verde Ecologista de México, los cuales ya fueron solicitados por escrito con anterioridad.

II.- Debido a lo anterior y en virtud de que efectivamente el artículo 147, establece como fines del Instituto en sus fracciones I, II y VI los de "Preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la entidad", "Preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos" y "Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática" es que se pronuncian los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO-** En virtud de que el escrito presentado por el Partido Verde Ecologista de México, reviste la forma de una consulta este Consejo General tiene competencia para resolver la misma en los términos del artículo 163 fracción XII del Código Electoral del Estado, que establece como atribución del Consejo General la de "Desahogar las consultas que le formulen los Partidos Políticos, acerca de los asuntos de su competencia", disponiendo la fracción VIII del invocado artículo en relación al 62 del propio ordenamiento, que el Consejo General resolverá sobre la procedencia del registro de los convenios de coalición y de fusión que celebren los Partidos Políticos; lo que implica que en la posibilidad de ejercer el derecho concedido por el referido artículo 62, este Consejo General tendría la atribución de resolver si el convenio de coalición respectivo, entendido éste como el instrumento por el que dos o más partidos pueden postular candidaturas de convergencia, reúne o no, las bases indicadas en el mencionado precepto legal y de ahí resolver en su oportunidad sobre la procedencia del registro de la coalición, de donde se puede deducir que los supuestos a actualizar relativos a la posibilidad de registrar convenios de coalición, son asuntos competencia del Consejo General, en consecuencia se encuentra en aptitud de emitir una opinión al respecto y por ende dar una contestación a la consulta que le formula el Partido Verde Ecologista de México Instituto Político Nacional.

**SEGUNDO.-** Debido a que dicha entidad de interés público, señala en el punto 1 de los petitorios, se le informe sobre si es procedente o no su participación junto con la ADC PPE y otros partidos en una coalición para las elecciones del año 2003, este Consejo General refiere que de presentarse una situación así, en una correcta aplicación del vigente artículo 62 del Código Electoral del Estado dado que el Decreto 237 emitido por el Congreso

Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima en su apartado de Transitorios dispone en su artículo primero: el presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", y el mismo fue publicado en dicho medio el sábado 27 de Julio del año en curso, según puede apreciarse en el ejemplar original que se anexa a la contestación de la presente consulta), este Consejo General habría de manifestar que **es la Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal, quien no se podría colocar en el supuesto que marca el artículo 62 invocado**, pues la facultad potestativa a que hace referencia no puede ser ejercida por ese ente político estatal, en virtud de que se instituye que podrán hacer uso de ella los partidos políticos "siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior, de conformidad con las siguientes bases..." y se enumeran los requisitos tanto para la fecha de presentación de solicitud de registro del convenio de coalición, como las de su resolución por el Consejo General y los requisitos que en su caso debiese reunir el convenio de coalición respectivo. -----

----- En esa tesitura, y considerando que la Asociación por la Democracia Colimense, es un Partido Político Estatal de reciente creación y por ende no se ha registrado ante este Instituto Electoral del Estado participación alguna como tal en elecciones organizadas por este órgano electoral, es que se considera que el mismo se encuentra en la imposibilidad material de actualizar el supuesto condicionante indicado por el artículo de referencia, al manifestar que los Partidos Políticos podrán coaligarse "**siempre que hayan participado cuando menos, en la elección inmediata anterior...**" luego entonces este Consejo General opina que en relación a la figura jurídica de las coaliciones instituida por nuestro Código Electoral del Estado, la misma no ha sido plasmada para ejercerse por partidos políticos que no hayan participado en la elección inmediata anterior, menos aún se encontraría en esa posibilidad el partido político respectivo que nunca ha participado como tal en una elección constitucional en la Entidad y conforme a los lineamientos que dispone el Código Electoral del Estado de Colima. -----

----- En cuanto a si su participación es procedente o no, con otros partidos en una coalición, se tendría que manifestar a este Consejo General en específico a que otros partidos se refiere para que el mismo, se encontrara en los supuestos que se podrían actualizar y de esa manera estar en la posibilidad de emitir una opinión al respecto -----

----- **TERCERO:** En cuanto al número 2 de los puntos petitorios se refiere, este Consejo General advierte que las manifestaciones inicialmente vertidas en el escrito del Partido Verde Ecologista de México se relacionan con una narrativa unilateral y muy a su particular punto de vista de las situaciones que se presentaron en la mesa de la reforma electoral, asunto por el cual y en virtud de que no se dirige en ella cuestionamiento alguno a este Consejo General, es que el mismo se referirá a la manifestación hecha dentro del rubro que se lee "**Preceptos violados de la Constitución Política del Estado de Colima**" para manifestar, que si bien es cierto el Instituto Electoral del Estado tiene como fines entre otros, los de "Preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la entidad", "Preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos" y "Coadyuvar en la promoción y

*difusión de la cultura cívica, política democrática", también lo es que el mismo, debe sujetarse para hacerlo a los límites que le marca el propio Código Electoral del Estado, toda vez que es la Ley Reglamentaria del artículo 86-BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual contiene disposiciones de orden público y de observancia general en el Estado de Colima, estableciendo como regentes de la función electoral la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad, e incluidos dentro de dicha función estatal el Instituto Electoral del Estado, los ciudadanos y los partidos políticos nacionales y estatales constituidos y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables, disponiendo además dicho ordenamiento jurídico en su artículo cuatro que "la aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto, al Tribunal y al Congreso en sus respectivos ámbitos de competencia" en esa tesitura, y en virtud de que el argumento vertido por el Partido Verde Ecologista de México se refiere al artículo 130 de la Constitución Local relativo al procedimiento de adición o reforma a la misma, se tiene que dicho artículo sin lugar a duda, es competencia de aplicación del Congreso del Estado, en ese sentido, este Consejo General se encuentra imposibilitado para cuestionar si el artículo 130 de la misma fue o no aplicado adecuadamente, ello, sin dejar pasar por alto que la reforma al artículo 62 del Código Electoral del Estado a que se refiere antes de entrar al análisis del artículo 130 en comento y que después refiere en el segundo punto de su escrito, se trata precisamente de eso, de una reforma efectuada a la Ley Reglamentaria del artículo 86 BIS de la Constitución Local, y en ningún momento de una reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, por tanto existe una incongruencia en cuanto a la apreciación de que la reforma al artículo 62 del Código Electoral del Estado tuviese que pasar por un proceso legislativo establecido precisamente para adicionar o reformar un artículo de carácter constitucional y no meramente legal. - - - - -*

*- - - - En relación con el segundo punto de su escrito relativo a **cómo interpreta el Partido Verde Ecologista de México los conceptos de INMEDIATA ANTERIOR**, sus argumentos no son muy claros, pues no se indica el razonamiento de qué es lo que no procede, ni dice para dar una mayor claridad a su exposición a que jurisprudencia se refiere y entonces estar este Consejo General en la posibilidad de verificar si el caso vago que señala como análogo, efectivamente tiene semejanza con el supuesto de lo que en términos del artículo 62 del Código de la materia se debe entender por "inmediata anterior" y en consecuencia observar como una mera consulta, si su interpretación coincide o no con la apreciación de este Consejo General. -*

*- - - - En cuanto al punto tercero, este Consejo General comparte con el Partido Verde Ecologista de México el criterio de que **la reforma electoral publicada el 27 de Julio del año en curso en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional "El Estado de Colima", no procede con efectos retroactivos**, menos aún si la misma perjudica a alguna persona, sea ésta física o moral, pues en esa tesitura, se estaría violentando la garantía de legalidad y seguridad jurídica establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su primer párrafo dispone "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna." - -*

- - - - No obstante lo anterior, cabe hacer una aclaración al respecto consistente en el hecho de que la facultad potestativa de poder establecer coaliciones entre los partidos políticos, es un supuesto jurídico totalmente distinto a las hipótesis normativas que disponen la manera en que se puede obtener un registro de partido político estatal, por tanto; la vigencia de aplicación del artículo 62 vigente (según el transitorio primero del decreto 237 emitido por el Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, mismo que en original se anexa a la presente respuesta de consulta), en nada modifica desde luego, la obtención del registro que como partido político estatal obtuvo la Asociación por la Democracia Colimense, sino que el referido artículo rige en su contexto, a partir del 27 de julio del año 2002, las condiciones que dos o más partidos políticos deben tener para que puedan ejercer la facultad potestativa de coaligarse, de ahí que no existe tal aplicación con efectos retroactivos de la reforma a que se refiere el señalado decreto 237, pues de sostener ese criterio y aplicando supuestos acordes, en cuanto al registro se refiere, ahora con la reforma se estaría exigiendo a la Asociación por la Democracia Colimense que su número de afiliados fuera de al menos el 0.5 por ciento de la Lista nominal de electores con fotografía, tal como actualmente lo dispone el artículo 43 del Código de la materia, situación que no acontece, toda vez que entonces sí se estaría violando el artículo 14 de nuestra Constitución Federal. - - - - -

- - - - A mayor abundamiento citaremos una nota del Maestro Eduardo Pallares señalada en su obra "Diccionario de Derecho Procesal Civil" señala que: "es principio general que la publicación de una ley no afecta, salvo excepciones, a las situaciones nacidas bajo el imperio de la ley anterior, las cuales seguirán rigiéndose por las disposiciones antes en vigor, principio que se conoce con el nombre de la irretroactividad de la ley", asimismo refiere -. "las normas de elección se proponen, por tanto, determinar, de entre varias disposiciones, cuál es la aplicable a un problema de aplicación se hará atendiendo al supuesto de hecho de la norma misma." En ese contexto, al no haberse efectuado la coalición a que hace referencia el Partido Verde Ecologista de México, antes de la puesta en vigor del Decreto 237 a que se ha hecho referencia, el supuesto de hecho contenido en el artículo 62 del Código Electoral del Estado que se tiene interés en actualizar por el Partido en comento, nacería después de la entrada en vigor de dicho decreto, por lo tanto la situación jurídica naciente se tendría que regir por el imperio de la ley actual, por eso el ejemplo que se mencionaba en el párrafo anterior en relación con el registro que como partido político estatal obtuvo la Asociación por la Democracia Colimense. - - - - -

- - - - **CUARTO:** De acuerdo con lo solicitado en el punto tercero petitorio, se informa que se ha entregado al Partido Verde Ecologista de México por conducto de su comisionado, la copia fotostática certificada del acta correspondiente a la Cuarta Sesión Extraordinaria de este Consejo General de fecha 29 de Julio del año en curso, misma en la que se presente el escrito de la consulta que hoy se contesta. - - - - -

- - - - **QUINTO:** En relación al punto 4 petitorio, y debido a que con anterioridad al escrito que nos ocupa y en escrito por separado se había solicitado la constancia que acredita a los CC. Carlos Guido Maldonado



Rodríguez y Arcadio Maldonado Rodríguez, como Comisionados propietario y suplente respectivamente del Partido Verde Ecologista de México, la Secretaria Ejecutiva de este órgano electoral, expidió la constancia de referencia y entregó al interesado previo recibo que consta en los archivos de dicha secretaría. -----

- - - - Cumplimentado lo anterior, se propone aprobar los siguientes puntos de -----

----- **A C U E R D O** : -----

- - - - **PRIMERO:** Se tenga al Consejo General dando respuesta a la consulta formulada por el Partido Verde Ecologista de México en su escrito presentado el día 29 de Julio del año en curso, en los términos de los considerandos que se exponen. -----

- - - - **SEGUNDO:** Se entregue al Partido Verde Ecologista de México previa firma de recibido, la respuesta a que se refiere el punto de acuerdo anterior para los efectos legales a que haya lugar. -----

- - - - Así lo acordaron por unanimidad los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismos que firman para constancia con el Secretario Ejecutivo que da fe. -----

- - - - **ACUERDO NUM. 20.-**Vista la petición hecha a este órgano electoral por el Partido del Trabajo por conducto de su comisionado propietario se emiten los siguientes: -----

----- **A N T E C E D E N T E S** : -----

- - - - I.- En fecha 19 de Agosto del año en curso, se presentó en la recepción de este Instituto Electoral del Estado un escrito suscrito por el Lic. Alejandro Guerrero Medina, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante este Consejo General. -----

- - - - II.- Dicho ocurso con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 163 fracción XII del Código Electoral del Estado, formula a este Consejo General una consulta, la cual tiene como único objeto: -----

- - - - "conocer el criterio que aplicara este órgano electoral para resolver en caso de una posible coalición entre el Partido del Trabajo y la Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal, el cual al no participar en el proceso electoral inmediato anterior como lo establece el artículo 62 de la última reforma hecha al Código Electoral del Estado, ambos partidos verían limitado su derecho a convenir y participar en coalición". -----

- - - - En razón de lo anterior se hacen las siguientes -----

----- **C O N S I D E R A C I O N E S** -----

- - - - **PRIMERA:** De conformidad con el artículo 163 fracción XII del Código Electoral del Estado, es atribución del Consejo General "Desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos, acerca de los asuntos de su competencia". En esta tesitura y toda vez que por su parte el artículo 62 del invocado instrumento legal establece en la fracción I tercer párrafo que el Consejo General resolverá la procedencia del registro de la coalición dentro de los 5 días siguientes a su presentación en forma debidamente fundada y motivada, es que se deduce que efectivamente el resolver sobre una posible coalición de partidos políticos en la Entidad es competencia de este órgano electoral, pudiendo en consecuencia; resolver acerca de la consulta

formulada por el Partido del Trabajo a este Consejo General. -----

- - - - **SEGUNDA:** Debido a que la consulta referida se circunscribe a conocer el criterio que aplicará este órgano electoral respecto a la reforma electoral contenida en el Decreto 237 del Congreso del Estado de fecha 27 de Julio del año en curso, concretamente respecto al artículo 62 del Código Electoral del Estado, este Consejo General señala primeramente lo dispuesto por el artículo 4º del Código de la materia que dice: "La aplicación de las normas de este Código corresponden al Instituto, al Tribunal y al Congreso, en sus respectivos ámbitos de competencia". -----

- - - - **TERCERA:** El artículo PRIMERO Transitorio del Decreto que nos ocupa, dispone: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", en consecuencia, la vigencia del mismo inició el día 28 de julio del presente año, por lo que las disposiciones contenidas en el Decreto 237 a que nos referimos, aplican a todos los sujetos del Código Electoral a partir del día 28 antes señalado. - - -

- - - - **CUARTA.-** Debido a que el actual artículo 62 del Código en comento, no hace distinción alguna respecto a Partidos Políticos con antigüedad, de reciente creación o por crearse, federales o locales, entenderemos que la reforma a que nos hemos venido refiriendo aplica para todos los partidos políticos que al momento de la puesta en vigor del Decreto 237 mencionado se encontraban con inscripción o registro ante este órgano electoral, y toda vez que la figura de la coalición no es un elemento componente de los supuestos a reunir para obtener el registro de partido político estatal, sino que es un acto jurídico aislado e independiente que aún no nace, y que de nacer, nacería bajo el imperio de las disposiciones que actualmente conforman el Código Electoral del Estado de Colima, se entiende que dicho artículo sí aplicaría para el supuesto jurídico que se llegará a constituir respecto a una posible coalición entre el Partido del Trabajo y la Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal. -----

- - - - Por lo expuesto, es que se somete a consideración de este Consejo los siguientes puntos de -----

**ACUERDO :-**-----

- - - - **PRIMERO:** Se tenga al Consejo General dando respuesta a la consulta formulada por el Partido del Trabajo en su escrito presentado el día 19 de Agosto del año en curso, en los términos de los considerandos que se exponen. -----

- - - - **SEGUNDO-** Se entregue al Partido del Trabajo previa firma de recibido, la respuesta a que se refiere el punto de acuerdo anterior para los efectos legales a que haya lugar. -----

- - - - **ACUERDO NUM. 22.-** VISTA la consulta hecha a este Consejo General por la Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal, se emiten los siguientes: -----

**ANTECEDENTES :-**-----

- - - - **UNICO:** con fecha 21 de agosto, se presentó en la Oficina de Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito suscrito por el C. Carlos Vázquez Oldenbourg, en su carácter de Presidente de la Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal, debidamente fundado y motivado, mediante el cual hace a este consejo a manera de consulta "Única y

*exclusivamente por lo que hace a la reciente reforma al artículo 62 del Código Electoral y a la fecha de su publicación" el siguiente cuestionamiento: -----*

*- - - - ¿Considera ese Consejo General que sea procedente negar en el próximo proceso electoral el registro de un convenio de Coalición que implique a la Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal? -----*

*- - - - Por lo que para dar respuesta a lo anterior se vierten las siguientes - - -*

*----- **C O N S I D E R A C I O N E S** -----*

*- - - - I.- Es competencia de este Consejo General, desahogar las consultas que en asuntos de su competencia le formulen los partidos políticos, según lo dispuesto por el artículo 163 fracción XII del Código Electoral del Estado. Asimismo la fracción VIII del invocado precepto legal indica que es atribución de este órgano de dirección el "Resolver sobre los convenios de coalición y de fusión que celebren los partidos políticos", bajo ese contexto el artículo 62 en su fracción I tercer párrafo, dispone, que "el Consejo General resolverá la procedencia del registro de la coalición dentro de los 5 días siguientes a su presentación, en forma debidamente fundada y motivada...", procedimiento con el que se acredita que en el supuesto de una solicitud de registro de un convenio de coalición entre partidos políticos, el Consejo General es la autoridad encargada de resolver dicha solicitud, de ahí el motivo por el que se justifica que las cuestiones sobre la figura de las coaliciones es asunto competencia de este Consejo General. -----*

*- - - - II.- Toda vez que el cuestionamiento planteado por el Presidente de la Asociación por la Democracia Colimense, se refiere única y exclusivamente al artículo 62 del Código de la materia, este Consejo General considera que en el supuesto de presentarse alguna solicitud de registro de convenio en el que se incluyera a la Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal, si procedería negar la procedencia del registro del convenio de coalición, en virtud de que el Decreto 237 emitido por el Congreso del Estado que contiene las reformas electorales publicado el 27 de julio del año 2002, establece en su artículo PRIMERO Transitorio que "El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", por lo que su vigencia entonces comenzó a partir del día 28 del señalado mes y año. -----*

*- - - - III.- Conocido por todos es, que nuestra máxima normatividad en el país, es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual en su artículo 105 fracción II, cuarto párrafo dispone: "**Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales**". -*

*- - - - Analizado el precepto de referencia, la fecha de publicación del Decreto 237 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Electoral del Estado de Colima ubicándose entre ellos el señalado artículo 62 y en relación a la disposición del propio decreto para su puesta en vigencia, este Consejo General considera que el mismo tiene aplicabilidad a partir del día 28 del mes de julio del año en curso, en virtud de que no contradice lo dispuesto en ese sentido por nuestra Ley Fundamental, siendo;*

aunado a ello, obligación de este Instituto Electoral del Estado según lo dispuesto por el artículo 4° del Código que nos ocupa, aplicar las normas de dicho Código en sus respectivos ámbitos de competencia, habiéndose argumentado con anterioridad que el resolver sobre las solicitudes de convenios de coalición es una atribución concedida a este Consejo General. -

- - - - En consecuencia, en opinión de este órgano electoral si se consideraría procedente en determinado momento negar en el próximo proceso electoral el registro de un convenio de coalición que implique a la Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal, ya que el artículo 62 del vigente Código Electoral Estatal, no hace distingo alguno entre los Partidos Políticos y el mismo establece como condición sine qua non para poder coaligarse la de haber participado cuando menos en la elección inmediata anterior, elemento material de imposible realización para dicho partido político estatal, en virtud de que en los registros de este órgano electoral, no se encontró dentro de la participación de los partidos políticos en la contienda electoral del año 2000 realizada en nuestra Entidad registro alguno que pudiera acreditar la participación de la Asociación por la Democracia Colimense como Partido Político Estatal. - - - -

- - - - Por lo expuesto y fundado se pone a consideración de este órgano colegiado los siguientes puntos de - - - -

- - - - **ACUERDO:** - - - -

- - - - **PRIMERO:** Se tenga al Consejo General dando respuesta a la consulta formulada por la Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal, en su escrito presentado el día 21 de Agosto del año en curso, en los términos de los considerandos que se exponen. - - - -

- - - - **SEGUNDO:** Se entregue a la Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal previa firma de recibido, la respuesta a que se refiere el punto de acuerdo anterior para los efectos legales a que haya lugar. - - - -

- - - - Así lo acordaron por unanimidad los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el cual firman para constancia con el Secretario Ejecutivo que da fe. - - - -

- - - - VI.- Los partidos recurrentes expresan como fundamento de sus recursos los siguientes hechos y agravios: - - - -

- - - - El Partido Verde Ecologista de México, narra lo siguiente: - - - -

- - - - **HECHOS:** 1.- **EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO** tiene su personalidad legal reconocida, así como la personería legal del actuante **ARCADIO MALDONADO RODRÍGUEZ** como comisionado suplente y representante del PVEM .....Por lo cual el partido, esta inscrito legalmente ante el Consejo General, mismo que reconoce la personalidad de mi partido y la personería y representación de mí persona señaladas en el estado de Colima para todos los efectos que requiera y haya lugar en la legalidad. Mi partido por tal razón forma parte legalmente del **Consejo General** órgano de máxima conducción del Instituto **Electoral del Estado** quien está obligado a conducirse bajo la norma legal vigente señalada en el **Código Electoral del Estado de Colima**. Mismo Instituto que está obligado a regirse por los principios de **CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA,**

**IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD. -----**

----- 2.- **El PVEM** manifiesto la conformación de una **COALICIÓN** con el Partido Político Estatal "Asociación por la Democracia Colimense", para las elecciones constitucionales del año 2003 en nuestro estado. En reunión de Asamblea Estatal del PVEM se tomó el acuerdo de postular como precandidato al C. Ing. Carlos Vázquez Oldenburg" presidente de la ADC Partido Político estatal, dándose ésta a mediados del mes de junio y dándolo a conocer a los medios de comunicación de dicha precandidatura aceptada por el Ing. Carlos Vázquez Oldenburg. En este tiempo se estaba llevando a cabo el análisis y discusión para el consenso de la Reforma Electoral participando los Partidos políticos con registro y un representante legislativo de cada fracción parlamentaria; para ese tiempo el Código Electoral del Estado vigente el artículo 62 no prohibía participar en **COALICIÓN** a los nuevos partidos con registro, cabe mencionar que el ADC Partido Político Estatal obtuvo su registro con todos sus derechos y obligaciones que la ley le concede el día 6 de febrero del año en curso. También hacemos mención que la modificación del artículo 62, no fue presentada por ningún partido político, ni por el Congreso, ni por la ciudadanía para su análisis, su discusión, ni mucho menos para su modificación; y que fue presentada y reformada el 24 de julio del presente año, último día que marca el código electoral en tiempo (90 antes del inicio del proceso electoral). Dicha reforma fue presentada por el PRI, y que con apoyo de un voto del PAN aprobaron la modificación al artículo en comento; siendo votada esta reforma del artículo 62 con los 13 diputados del PRI y uno del PAN, dando 14 votos a favor, y en contra 7 del PAN, 3 del PRD y 1 del PT, dando un total de 11 votos. Como se nota dicha votación no cumple con la **MAYORÍA CALIFICADA** que son las dos terceras partes del total de 25 diputados que conforman el Congreso, ya que para que fuera legal la modificación del artículo 62 debería haber sido con una votación mínima de 17 votos a favor. No obstante no haber alcanzado la votación mínima de la norma para ser legal la modificación del artículo en comento, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el sábado 27 de julio del 2002. -----

----- 3. - **El PVEM** junto con el PRD, PT, PAS, ADC PPE y México Posible PPN, solicitamos por escrito con fecha 26 de julio del presente año al C. M.I. José Luis Gaitán Gaitán para que convocara a una Sesión Extraordinaria para analizar la reforma electoral y en particular la reforma al artículo 62. La Sesión Extraordinaria fue convocada por C. M.I. José Luis Gaitán Gaitán para el para las 12 horas del día 29 de julio del 2002, en dicha sesión el PVEM presentó un documento para que fuera analizado y discutido en el pleno con respecto de si el PVEM podía hacer **COALICIÓN** con la ADC y otros partidos, no especificando cuales, pero entre ellos estaría México Posible PPN, el cual estaría en el mismo supuesto, impedido de hacer **COALICIÓN** por no haber participado **EN LA ELECCIÓN INMEDIATA ANTERIOR**, dicho modificación no hace distinciones en cuanto a si los partidos **SEAN** de carácter estatal o nacional. En dicha sesión extraordinario se analizo y discutió por los representantes de los partidos presentes el documento presentado por el PVEM, al que previamente dio lectura el Secretario Ejecutivo en el punto cinco correspondiente a lectura de

correspondencia de la orden del día. La cual después de haber sido ampliamente discutida en uso de la voz el Presidente Consejero contesto que no podía dar una contestación a dicha petición del PVEM por no contar en ese momento con el Periódico Oficial del Estado de Colima y que no sabía si se había publicado; para lo cual quedo de dar contestación al documento presentado por el PVEM en tiempo de 4 a 5 días a partir de esa fecha en una sesión a la cual convocaría oportunamente- - - - -

- - - - 4.- Con fecha 20 de agosto del año en curso el PVEM recibe invitación No. 019/02 signada por el Presidente del Consejo General del IEE para convocarnos a la Sesión Ordinaria en la Sede del Consejo General a partir de las 12 horas del próximo jueves 22 de los corrientes. En el punto número 6 de la orden del día de dicha sesión textualmente dice: **PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO SU CONTESTACIÓN A LA CONSULTA HECHA A ESTE CONSEJO GENERAL POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, lo cual muestra incumplimiento del **PRESIDENTE CONSEJERO**, ya que no contesto al PVEM en el tiempo que él mismo se comprometió de 4 a 5 días, la cual quedo asentada en la memoria de la sesión, y apareció publicada en el Diario de Colima en su edición del día 30 de julio del año en curso, habiendo transcurrido 24 días después, y no en 4 o 5 días como él comprometió. En el punto número 2 **LECTURA Y APROBACIÓN DE LA ORDEN DEL DIA**, el PVEM en uso de la voz solicito que fuera modificada la redacción del punto número 6 de la orden día, solicitando quedara de la siguiente forma: **PRESENTACIÓN PARA SU ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO** ..... El cual fue aceptado y aprobado en forma unánime por los consejeros. En el transcurso de dicha sesión al llegar al punto numero 6 se dio lectura al acuerdo Num. 18 de fecha 22 de agosto del 2002 presentado por el Consejo General. En este punto intervino el representante propietario ante el IEE Ing. Carlos Guido Maldonado Rodríguez del PVEM para manifestar su total inconformidad de la forma en que fue redactado y presentado dicho acuerdo, ya que no cumple con lo pedido por mi partido de **SI ES PROCEDENTE hacer COALICIÓN con la ADC PPE**. Después de haber sido ampliamente discutido el acuerdo en comento por los representantes de los Partidos Políticos y el Presidente Consejero. El Presidente Consejero ordenó al Secretario Ejecutivo llevar a efecto la votación de dicho acuerdo, el cual procedió a llevar la votación quedando con 7 votos a favor y ninguno en contra. Dicha sesión fue clausurado a las 15 horas con 7 minutos del día y año en curso - - - - -

- - - - **AGRAVIOS- 1.-** El Acuerdo Num. 18 del Consejo General del IEE del 22 de agosto del 2002 en sus **CONSIDERANDOS** en el punto **PRIMERO** dice: que el escrito presentado por PVEM para los Consejeros reviste la forma de una consulta de acuerdo a su interpretación, la cual nos agravia ya que no estamos consultado sino **PIDIENDO** (documento del 29 de julio del año en curso presentado por el PVEM al IEE, el que se anexa en la pruebas documentales). En el punto **SEGUNDO** no nos da una contestación concreta de si podemos hacer una **COALICIÓN** con el ADC PPE, más dice que aplicará el artículo Num. 62 del Código Electoral del Estado de acuerdo al decreto 237 emitido por el Congreso del Estado, y que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y que a la ADC

*PPE se le aplicará el artículo reformado que dice "los partidos políticos podrán coaligarse siempre **QUE HAYAN PARTICIPADO CUANDO MENOS EN LA ELECCIÓN INMEDIATA ANTERIOR**". No obstante, en el punto TERCERO párrafo dos nos contesta que los argumentos de los conceptos de inmediato anterior no son muy claros, puesto que no se indica el razonamiento de que es lo que no procede, ni dice para dar una mayor claridad a su exposición a que jurisprudencia se refiere, y entonces estar este Consejo General en la posibilidad de verificar si el caso "VAGO" que señala como análogo, efectivamente tiene semejanza con el supuesto del artículo Num. 62. De manera análoga el artículo Num. 55 Inciso I del Código Electoral del Estado dice: "solamente tendrán derecho a recibir esta prerrogativa los partidos políticos **QUE HAYAN PARTICIPADO con candidatos propios EN LA ELECCIÓN INMEDIATA ANTERIOR**". En ese mismo sentido el Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación en el año de 1999 hace 5 resolutiveos en el mismo sentido (**QUE HAYAN PARTICIPADO.....EN LA ELECCIÓN INMEDIATA ANTERIOR**) para los partidos PAS, PSN, CDPPN, PCD, y el PDS; bajo el considerando de que **NO SE LES PODRÍA LIMITAR EL DERECHO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO** por no haber participado en la elección **INMEDIATA ANTERIOR**, ya que como partidos de reciente creación no habían participado en ningún proceso electoral constitucional y por lo mismo **NO SE SABE** si realmente tienen fuerza para obtener el registro y, como consecuencia tener el derecho a la prerrogativa de **FINANCIAMIENTO PÚBLICO**. Por lo tanto primero tiene que participar con **FINANCIAMIENTO PÚBLICO**, y si después de la elección el o los partidos no demostraron tener la fuerza requerida del 1,5%, se les quita dicha prerrogativa tal como lo señala el artículo 55. De esta manera se demuestra que si hay **ANALOGÍA EN AMBOS CASOS DE LOS ARTÍCULOS 55 Y 62 VIGENTE REFORMADO**. Causando **JURISPRUDENCIA** al haber sido dados 5 resolutiveos en el mismo sentido por el Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación en el año de 1999, y que existen estos resolutiveos en poder le IEE, **LOS CUALES SOLICITAMOS SEAN ANEXADOS A ESTE RECURSO**. Como ejemplo adicional de **UN CASO ANÁLOGO DE NO RETROACTIVIDAD**, es el de algunos **CONSEJEROS** generales que desempeñan labores en trabajos del estado percibiendo salario, siguen desempeñándose como consejeros electorales, a pesar de que en la Reforma del año de 1999 no se les aplico retroactividad, porque ellos fueron nombrados en el año de 1996 y no existía esta reforma electoral cuando ellos fueron nombrados consejeros, y que actualmente está impresa en la Constitución Política del Estado de Colima en el artículo 86 BIS; inciso IV párrafo 1 que dice: Los consejeros electorales no podrán: tener ningún otro empleo público durante su desempeño de su función. Y del Código Electoral del Estado artículo 156 párrafo 2º que dice: durante su encargo, los consejeros que integren el consejo general no podrán tener cargo o empleo de la Federación, del Estado, de los Municipios o de organismos descentralizados y empresa de participación estatal de cualquiera de los tres ámbitos de gobierno, cuando por ello se perciba sueldo ..... Y el PVEM en su momento solicitó al consejo general del IEE, se aplicaran los artículos 86 BIS inciso IV párrafo 1 **VIGENTE REFORMADO** (de la*

Constitución Política del Estado de Colima) y el artículo 156 párrafo 2° **VIGENTE REFORMADO** (del código electoral del estado) a los **CONSEJEROS** que estuvieran incurriendo en dicho supuesto de ilegalidad, siendo uno de ellos el consejero Josué Noé de La Vega Morales, no aplicándoseles **RETROACTIVIDAD** de dichos artículos. Entonces hacemos la siguiente pregunta ¿Por qué en estos casos los artículos vigentes reformados **NO APLICARON RETROACTIVIDAD** y en el caso que nos ocupa del artículo 62 vigente reformado para la conformación de la **COALICION SI APLICAN LA RETROACTIVIDAD**? A mayor abundamiento el diccionario español dice: **inmediata**: Que sucede en seguida; y **anterior**: Que precede en lugar y tiempo, siendo el uso de ambas en su conjunto incongruentes. En el párrafo tres del mismo punto **TERCERO** correspondiente **A LA RETROACTIVIDAD** para la aplicación del artículo 62 vigente reformado, nos contesta que **NO PROCEDE CON EFECTOS RETROACTIVOS**, menos aún si la misma perjudica a alguna persona, sea ésta física o moral, pues en esta tesitura se estaría violentando la garantía de legalidad y seguridad jurídica establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su primer párrafo dispone **“A NINGUNA LEY SE DARÁ EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA”**. En el párrafo cinco del mismo punto **TERCERO** dice: .....cabe hacer una aclaración al respecto consistente en el hecho de que la **FACULTAD POTESTATIVA** de poder establecer **COALICIONES** entre los partidos políticos, es un **SUPUESTO JURÍDICO** totalmente distinto a las **HIPÓTESIS NORMATIVAS** que disponen la manera **EN QUE SE PUEDE OBTENER UN REGISTRO** de partido político estatal ..... Con respecto a la redacción y el contenido de las últimas cuatro líneas, se aprecia un contexto **VAGO Y CONFUSO**, difícil de entender y por lo mismo de interpretar. Ya que el artículo 4° párrafo segundo dice: La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal que dice: **En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva DEBERÁ SER CONFORME A LA LETRA O A LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LA LEY, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho**. En este sentido el concepto de **FACULTAD POTESTATIVA** es un pleonasma gramatical según el diccionario académico, ya que definen lo mismo (**potestativo**: Que está en la facultad; **facultad**: Poder, derecho para hacer una cosa: o sea que **FACULTAD DE FACULTAD** es una **FACULTAD**); En relación con el **SUPUESTO JURÍDICO**; no hay nada de supuesto, ya que es el de conocimiento público la sana intención de conformar el PVEM una **COALICIÓN** con el ADC PPE (**supuesto**: irregularidad de suponer pretendido, falso, pseudo). En relación con la **HIPÓTESIS NORMATIVAS** que disponen la manera **EN QUE SE PUEDE OBTENER UN REGISTRO DE PARTIDO POLITICO ESTATAL**, Lo anterior no tiene que ver absolutamente nada con nuestro argumento de **RETRACTIVIDAD** del artículo 62 vigente reformado, para que no sea procedente el impedimento a realizar **COALICIÓN** con el ADC PPE (**hipótesis**: suposición). Ya que nuestro propósito para **COALICIONARNOS** el PVEM y el ADC PPE no tiene nada de suposición. Además las **HIPOTESIS NORMATIVAS** que disponen



la manera **EN QUE SE PUEDE OBTENER UN REGISTRO** de partido político estatal, **NO EXISTEN HIPOTESIS NI MUCHO MENOS NORMATIVAS ESCRITAS EN EL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO.** - -

- - - - 5.- También nos causa agravio la negativa de que el ADC PPE no pueda hacer una **COALICIÓN** con mi partido **El PVEM**, ya que se está trabajando desde el mes de junio ambos partidos políticos, en el se ha invertido: tiempo, desgaste físico y económico, debido a que mi partido ya había preparado material (periódico para la difusión la precandidatura del Ing. Carlos Vázquez Oldenburg, así como propaganda en los medios de comunicación, pancartas, pintas) para promover en su momento la campana de nuestro precandidato. - - - -

- - - - 6.- Además de que el artículo 62 vigente reformado viola los preceptos legales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 9 párrafo 1; 14 párrafo I; 35 inciso III. - - - -

- - - - 7.- Además de que el artículo 62 vigente reformado viola los preceptos legales de la Constitución Política del Estado de Colima en sus artículos 1 inciso **VIII**; 130 incisos I, II y III. - - - -

- - - - Por su parte el Partido del Trabajo, expresa lo siguiente: - - - -

- - - - 1. Con fecha 27 de julio del año en curso se publicó el decreto número 237 del Congreso del Estado el cual contiene las recientes reformas efectuadas al Código Electoral del Estado de Colima y principalmente al artículo 62 relativo a la conformación de coaliciones, que dice lo siguiente: "ARTICULO 62.- Los **PARTIDOS POLITICOS** podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior y de conformidad con las siguientes bases: - - - -

I.....

XII.....

- - - - 2 Con motivo de dichas reformas y fundándonos en el artículo 163 fracción XII de la legislación electoral vigente, presenté ante el órgano electoral responsable una consulta respecto del criterio que aplicara ante la formación de una coalición entre el instituto Político al cual represento y la Asociación por la Democracia Colimense partido político estatal. - - - -

- - - - 3 Con fecha 22 de agosto del año en curso el Consejo General en sesión ordinaria da respuesta a la consulta presentada por el Partido del Trabajo por medio del ACUERDO NUMERO 20 y asimismo, las de los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y la Asociación por la Democracia Colimense, las cuales a excepción del Verde Ecologista fueron bajo el mismo criterio de negar una posible coalición del Partido del Trabajo en este caso y la Asociación por la Democracia Colimense. - - - -

- - - - **AGRAVIOS:-** - - - -

- - - - **I.** Le causa agravio al Partido del Trabajo toda vez que de cara a las elecciones próximas para la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo estatales, así como los ayuntamientos, la respuesta emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en sesión ordinaria de fecha 22 de agosto de 2002, en su considerando número cuatro que a la letra dice: - - - -

- - - - "CUARTA: Debido a que el actual artículo 62 del código en comento,

no hace distinción alguna respecto a partidos políticos con antigüedad, de reciente creación o por crearse, federales o locales, entendemos que la reforma a que nos hemos venido refiriendo aplica para todos los partidos políticos que al momento de la puesta en vigor del Decreto 237 mencionado se encontraba con inscripción o registro ante este órgano electoral, y toda vez que la figura de la coalición no es un elemento componente de los supuestos a reunir para obtener el registro de partido político estatal, sino que es un acto jurídico aislado e independiente que aun no nace, y que de nacer, nacería bajo el imperio de las disposiciones que actualmente conforman el Código Electoral del Estado de Colima, se entiende que dicho artículo si aplicaría para el supuesto jurídico que se llegara a constituir respecto a una posible coalición entre el Partido del Trabajo y la Asociación por la Democracia Colimense partido político estatal". - - - - -

- - - - Es claro que, aun cuando esta facultado para realizar una interpretación de las normas contenidas en el Código Electoral para su debida aplicación, ha existido un error en dicha interpretación lo cual lleva a la autoridad electoral mencionada a emitir un dictamen que lesiona los derechos de un partido como lo es la Asociación por la Democracia Colimense y afecta los intereses del Partido del trabajo al responder a la consulta solicitada con la imposibilidad de convenir y participar en coalición en los próximos comicios. - - - - -

- - - - Lo anterior resulta por que la interpretación realizada no toma en cuenta el principio de IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14, en cual enuncia lo siguiente: - - - - -

- - - - "ARTICULO 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". - - - - -

- - - - Por lo cual, la reforma efectuada al artículo 62 del Código Electoral fue publicada y entro en vigencia posteriormente a la obtención del registro como partido político estatal de la Asociación por la Democracia Colimense, por tanto, los derechos de los partidos políticos se adquieren al momento de obtener el registro, y en el momento que el ADC lo obtuvo no existía impedimento alguno para poder formar coalición con los demás partidos como lo es el Instituto Político que represento, por consiguiente la adición al citado artículo 62 va a ser aplicada en efecto retroactivo y en perjuicio de los intereses de los partidos. violando lo establecido en dicho artículo constitucional, que buscan consolidar la coalición de partidos. - - - - -

- - - - 2. Causa agravio al Partido del Trabajo el dictamen emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en su considerando cuatro, respecto de la interpretación de las reformas hechas al multicitado artículo 62 al establecerme como criterio de aplicación para el caso de solicitar el registro de una coalición entre este Partido Político y la Asociación por la Democracia Colimense que su resolución seria negando el registro y por tanto, violando la garantía de libre asociación contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo noveno, el cual transcribo como sigue: - - - - -

- - - - "ARTICULO 9. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de

la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar. " -----

----- En este caso, el órgano electoral impugnado esta incumpliendo con uno de los principios rectores del ejercicio de su función como es el de LEGALIDAD, el cual indica que todos los actos y resoluciones de dicho cuerpo colegiado en materia electoral deberán cumplir con los requisitos legales, pero también, el principio de legalidad abarca otro principio como es el de la SUPREMACÍA de la Constitución Federal de conformidad con su artículo 133, para lo cual, transcribo de la siguiente forma: -----

----- ARTICULO 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda al Unión. Los jueces de cada estado se arreglaran a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las leyes en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados". -----

----- Por lo anterior, aun cuando para el Instituto Político que represento lo considera inconstitucional y antidemocrático por limitar a los partidos políticos a participar en coalición y buscar un gobierno plural, surge un problema de carácter jurídico, y que deberá ser resuelto necesariamente antes del inicio de la contienda electoral como es el de la retroactividad de la ley, prohibida por nuestra Carta Magna. -----

----- Esto es, se presenta un conflicto de leyes en el tiempo, debido a que, con la reforma, se exige a los partidos políticos participar en una elección inmediata anterior, y en el caso concreto, el Partido Asociación por la Democracia Colimense al contar con su registro recientemente otorgado, no podría participar en las próximas elecciones aliado a otras fuerzas políticas en el estado. -----

----- Entendemos que toda ley a partir de su entrada en vigor, rige para el futuro, esta dotada de validez de regulación respecto de todos aquellos actos, hechos y situaciones que suceden con posterioridad al momento de su vigencia, pero también sabemos que una disposición legal no debe normar acontecimientos o estados producidos con anterioridad al instante en que adquiere fuerza de regulación, ya que estos quedan sujetos al campo de la ley anterior. -----

**----- Así mismo la Asociación por la Democracia Colimense, manifiesta lo siguiente: -----**

----- 1.- Durante el proceso de formación de nuestro partido, la LIII Legislatura al Congreso del Estado decretó la reforma al artículo 55 de Código Electoral del Estado, mediante la cual, al aplicarse con posteridad, se dejó prácticamente sin financiamiento a la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, ya que la cantidad mensual correspondiente a gastos ordinarios se redujo a la cantidad de \$3,855.31, equivalente a \$128.51 (CIENTO VEINTIOCHO PESOS CINCUENTA Y UN CENTAVOS) diarios,, y para capacitación a la cantidad \$578.30 mensuales, equivalente a \$19.27 (DIECINUEVE PESOS VEINTISIETE CENTAVOS) diarios, cantidades que lo ofenden y lo hacen inviable. -----

- - - - 2.- La reforma de la citada norma electoral (Art. 55) se llevó a cabo fuera del contexto establecido por la propia LIII Legislatura para realizar una "Reforma Electoral", ya que para tal "reforma" se nombró una "Subcomisión" de la llamada "Comisión para la Reforma del Estado" de dicho Congreso. Luego se integró una "Mesa de Trabajo" de esa "Subcomisión para la Reforma Electoral", que tendría como objetivo primordial recoger el sentir y las propuestas del Pueblo de Colima en materia electoral, habiéndose celebrado para ese efecto dos "foros", uno en la ciudad y puerto de Manzanillo, y otro en la ciudad de Colima. Supuestamente los resolutive de dicha "Mesa de Trabajo" se harían en base a dichas propuestas y se plantearían al Pleno del Congreso, para su discusión y, en su caso, aprobación. - - - - -

- - - - 3.- Una vez otorgado a la Asociación por la Democracia Colimense el registro como Partido Político Estatal Número Uno, expedido el día 06 de febrero del año 2002, fue objeto de dos impugnaciones cuyas resoluciones definitivas emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejaron subsistente el citado registro. - - - - -

- - - - 4.- La "Reforma Electoral", a que nos referimos en el punto dos de este capítulo de hechos no sólo desoyó los planteamientos de fondo vertidos por nuestro pueblo en los foros de Manzanillo y Colima, sino que en ella  **fueron incluidas cuestiones que respondieron única y exclusivamente a intereses facciosos de partidos nacionales, entre las que destaca la inconstitucional reforma hecha al artículo 62 del Código Electoral**, la cual fue decretada con dedicatoria específica al partido que represento, la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal,  **con la intención manifiesta e ilegal de aplicarla de inmediato**, para evitar que la ciudadanía colimense, a la que se le conculcarían sus derechos, tenga una autóctona opción política. Ese artículo, que transcribiremos adelante, de aplicarse cerraría aún más las puertas a la viabilidad de nuestro partido, al prohibirle, por no haber "participado cuando menos en la elección inmediata anterior", concurrir a elecciones con otro u otros partidos, que por la vía de la coalición podrían allegarle recursos, imposibilitándole así su supervivencia de una manera perversa y a todas luces inconstitucional. Razón por la cual  **calificamos de "contrarreforma electoral" a esa y demás modificaciones que desoyendo al pueblo efectuó el Congreso del Estado al citado Código, en su Decreto 237, de fecha 24 de julio del año 2002, promulgadas por el Ejecutivo del Estado el día 25 del mismo mes, y publicadas en el periódico oficial "El Estado de Colima", con fecha 27 del mismo mes y año.** - - - - -

- - - - 5.- Para mayor prueba, es necesario subrayar que en la "Exposición de Motivos" del mencionado Decreto que contiene las "Reformas Electorales", no se expresa motivo alguno, ni se refiere en absoluto a esa trascendental - por la condena de todos los medios locales- prohibición que impide a nuestro partido conformar coalición alguna para el próximo proceso electoral. - - - - -

- - - - 6.- La intención de perjudicar a nuestro partido quedó claramente manifiesta en las declaraciones que, para justificar a los diputados de su partido hizo el Ejecutivo del Estado, responsable de la promulgación y publicación del Decreto, y ante el cual, de manera pública, a través de los medios de comunicación, el suscrito le había pedido que antepusiera su veto,

haciendo uso de sus facultades, y evitara el atentado inconstitucional contra nuestro partido. La publicación de la contra reforma fue la respuesta a nuestra petición. -----

- - - - 7.- Para constancia de lo expresado en los dos puntos anteriores me remito a las siguientes pruebas, para los efectos legales procedentes. -----

- - - - a).- la Edición Número 10, del Año 2, de la **Revista "Tu Voto es Poder"**, correspondiente a los meses Marzo-Abril del año 2002, publicada por el Instituto Electoral del Estado de Colima, con carácter de Organó Oficial del mismo (ANEXO 4). En esa edición se reproducen de manera sintética, de la página 3 a la 47, las 40 ponencias presentadas en los Foros efectuados los días 13 y 20 de marzo en las ciudades de Manzanillo y Colima, respectivamente. En ningún caso ciudadano o partido alguno presentó propuesta para la reforma del artículo 62, en los términos decretados posteriormente. Por el contrario se prueba ahí cómo se despreciaron propuestas muy relevantes, cuya consideración hubiera coadyuvado efectivamente al desarrollo democrático de nuestro Estado. Por el contrario fueron desechadas incluso medidas que desde hace tiempo incluye el Código Electoral Federal para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos. A la oportunidad para actualizarse conforme al dictado de los tiempos, se respondió con actitudes retardatarias y antidemocráticas. -----

- - - - b).- Las Ediciones de los **periódicos "Diario de Colima", "Ecos de la Costa", "El Noticiero", y "El Mundo desde Colima"**, correspondientes al día 28 de Julio de 2002, que reproducen las declaraciones del Ejecutivo del Estado, licenciado Fernando Moreno Peña, calificando que la reforma la habían hecho **"con mucha lógica, por qué un partido va a aprobar coaliciones si lo puede impedir en la estrategia electoral sabiendo que dichos partidos nuevos no se van aliar con el PRI, sino con otras fuerzas opositoras al PRI"**. Estos documentos fueron adjuntados al escrito de consulta señalado como ANEXO 3 en el presente escrito. -----

- - - - e).- **El Periódico Oficial "El Estado de Colima" de fecha 27 de julio del año 2002, que contiene la norma motivo de la consulta y dictamen, y donde se puede apreciar además que en ningún lugar de la "exposición de motivos" aparece referencia alguna a las causas, criterios, ideas o conceptos jurídicos que motivaron la reforma al artículo 62 del Código electoral del Estado de Colima.** Por no ser obligatorio la probanza del derecho omitimos adjuntar el periódico oficial referido. -----

- - - - El Decreto que se publica en este periódico modifica el citado artículo que anteriormente rezaba: -----

- - - - *Los PARTIDOS POLITICOS podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, de conformidad con las siguientes bases.- (...).* -----

- - - - Este artículo, reformado, dice ahora: -----

- - - - *Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando menos en la elección inmediata anterior de conformidad con las siguientes bases: (...).* -----

- - - - 8.- las declaraciones oficiales arriba referidas, no dejan lugar a dudas del propósito. **Las reformas al artículo 62 fueron expedidas para ser aplicadas**

**en el próximo proceso electoral en perjuicio del Partido que represento. Sin embargo, jurídicamente esto no sería posible porque, de hacerlo, se aplicarían retroactivamente en nuestro perjuicio, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 14 de la Constitución de la República,** dado que la Asociación por la Democracia Colimense, al momento de ser publicadas las citadas reformas, se encontraba ya registrada como Partido Político Estatal Número UNO, y por ende con todos los derechos que como tal la ley le consideraba inherentes, entre ellos el de formar coaliciones conforme lo preveía el Código Electoral. Así pues, suponiendo sin conceder la constitucionalidad de la ley, esta no puede ser aplicada en perjuicio del partido que represento. -----

----- Sin embargo, dados los anteriores antecedentes y los intereses políticos que han determinado la expedición de la reforma al artículo 62 del Código Electoral, y previendo que dentro del próximo proceso electoral, al someter a registro una coalición de la que formara parte al Asociación por la Democracia Colimense, podría de nueva cuenta ser impugnado causándonos serios perjuicios, nos decidimos a hacer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado una consulta cuya respuesta resolviera con antelación la aplicación que se anunciaba. -----

----- Así pues, para evitar ese perjuicio, y en su caso ventilar judicialmente con antelación, como ahora lo hacemos, ese anunciado atentado, con fundamento en la fracción XII del Código Electoral del Estado de Colima, a nombre de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, formule al citado ese Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, la siguiente consulta: -----

----- **Unica y exclusivamente por lo que hace a la reciente reforma al artículo 62 del Código Electoral y a la fecha de su publicación, ¿Considera ese Consejo General que sea procedente negar en el próximo proceso electoral el registro de un Convenio de Coalición que implique a la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal?** -----

----- 9.- Con fecha 22 de Agosto del presente año, nuestro Comisionado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima fue notificado del Acuerdo que contiene el Dictamen que resuelve la consulta transcrita en el párrafo anterior y el que se adjunta como Anexo 3 al presente escrito. -----

----- Como se lee en el referido Acuerdo-Dictamen, el Consejo General después de una serie de consideraciones que de ninguna manera responden a la obligación de respetar el principio de legalidad que impone el Artículo 14 de la Constitución de la República, resuelve en nuestro perjuicio la aplicación retroactiva de la norma en comento, al concluir, en la el párrafo segundo de la página tercera del referido Acuerdo, lo siguiente: "**En consecuencia, en opinión de este órgano electoral sí se consideraría procedente en determinado momento negar en el próximo proceso electoral el registro de un convenio de coalición que implique a la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, ya que el artículo 62 del vigente Código Electoral Estatal, no hace distingo alguno entre los partidos políticos y el mismo establece como condición sine qua non para poder coaligarse la de haber participado cuando menos en la elección inmediata anterior, elemento material de imposible realización vara dicho partido político**

*estatal, en virtud de que en los registros de este órgano electoral, no se encontró dentro de la participación de los partidos políticos en la contienda electoral del año 2000 realizada en nuestra entidad registro alguno que pudiera acreditar la participación de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal.* - - - - -

- - - - El anterior acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el que resuelve la aplicación retroactiva de la reforma al párrafo primero del artículo 62 del Código electoral del Estado, perjudica, indiscutiblemente, al partido que represento, Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, y viola flagrantemente la disposición prohibitiva de la Constitución General de la República y la particular del Estado, amén de los **artículos 4º, párrafo II; 145, fracción II; 147, fracciones I y II; 148 y 163,, fracción XXXIX del Código Electoral del Estado de Colima**, por las razones que a continuación expresamos bajo el siguiente concepto de:- - - - -

- - - - **AGRAVIOS:** - - - - -

- - - - **UNICO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado viola, en nuestro perjuicio, el artículo 14 de la Constitución de la República que, en su primer párrafo, textualmente dice: - - - - -

- - - - **"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".** - - - - -

- - - - Ahora bien, conforme a CABANELAS (Diccionario Enciclopédico de Derecho), la retroactividad es el "Efecto, eficacia de un hecho presente sobre el pasado". // "Por autoridad de derecho o hecho, extenderse una ley a hechos anteriores a su promulgación". - - - - -

- - - - Al momento de constituirse nuestro Partido, no había taxativa alguna para convenir con otros partidos la participación conjunta en coaliciones en los subsecuentes procesos electorales. Es decir, el supuesto original de la norma no contenía ninguna prohibición para ello. - - - - -

- - - - La norma posterior, esto es, la reformada por razón del Decreto 237, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 27 de julio del año 2002, plantea un supuesto hacia el pasado al decir: - - - - -

- - - - **"... siempre que (los partidos) hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior..."** - - - - -

- - - - El anterior supuesto, incumplido por cualquier partido, cualesquiera que haya sido la causa, con anterioridad a la nueva norma que lo prevé, no puede ser considerado en la aplicación de ésta última sin caer en la prohibición establecida por la Constitución en su artículo 14. - - - - -

- - - - En tratándose de nuestro Partido, registrado el 6 de febrero del año 2002, éste adquirió en esta misma fecha todos los derechos inherentes a los demás partidos, por lo que suponiendo sin conceder la constitucionalidad de la nueva norma, ésta no puede afectarle, puesto que en aquél momento ni siquiera existía una expectativa jurídica contraria. - - - - -

- - - - Es inconcuso que una ley no sólo debe regir los hechos acaecidos durante su vigencia, sino también las consecuencias jurídicas de los mismos que se sigan produciendo aun bajo la vigencia de una nueva ley, para lo cual debe atenderse ya sea al concepto de derecho adquirido, al de situación jurídica concreta o al de situación jurídica constituida. - - - - -

- - - - Por lo demás, es claro también que la prohibición constitucional, no solo se refiere al legislador por el acto de expedir una ley, sino que también comprende la aplicación que hace de ella una autoridad a un caso determinado, modificando o afectando derechos adquiridos con anterioridad, generando el efecto prohibido por el texto constitucional. - - - - -

- - - - En caso similar al que se ubica el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente ejecutoria: - - - - -

- - - - **MILITARES. RETROACTIVIDAD. DERECHOS ADQUIRIDOS BAJO LA LEY ABROGADA.** Si un militar adquirió derechos durante la vigencia de la abrogada Ley de Retiros y Pensiones Militares de 30 de diciembre de 1955, esos derechos no le pueden ser desconocidos por el hecho de que al solicitarlos ya había entrado en vigor la nueva Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, pues ello sería desconocer retroactivamente una situación ya concretada, pues al adquirir los derechos por la satisfacción de las condiciones relativas, dejó de tratarse de una mera expectativa de derecho, como lo habría sido si la abrogación fuese anterior a la adquisición del derecho. Y lo anterior no se desvirtúa por el hecho de que el artículo décimo transitorio de la nueva ley haya establecido que para los haberes de retiro, compensaciones y pensiones en trámite, el trámite se continuará de acuerdo con las nuevas reglas que señala, pues eso sólo se puede referir a las normas procesales que rigen el trámite mismo, pero no al derecho sustantivo que determina la adquisición de los derechos a la prestación de que se trate, ya que en este aspecto desconocer derechos adquiridos, aunque no se hayan deducido con anterioridad, sería violatorio de la prohibición del artículo 14 constitucional de aplicar retroactivamente las leyes. - - - - -

- - - - **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 145-150 Sexta Parte, Página: 170. - - - - -  
Amparo en revisión 1111/80. Ricardo Hernández Pablo. 28 de enero de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. - - - - -

- - - - En forma más explícita, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a la retroactividad, ha asentado al respecto la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - - **IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.** Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o



*irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, **ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.** 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.-*

*Novena Epoca. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. - - - Tomo VI, Noviembre de 1997. Tesis P./J. 87/97. Página 7. - - - - - Amparo en revisión 2013/88. Rolando Bosquez Jasso. 16 de agosto de 1989. Mayoría de diecinueve votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Juan Manuel Martínez Martínez. - - - - - Amparo en revisión 278/95. Amada Alvarado González y otros. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. - - - Amparo en revisión 337/95. María del Socorro Ceseñas Chapa y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho. - - - - - Amparo en revisión 211/96. Microelectrónica, S.A. 27 de febrero de 1997. - Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz. - - - - - Amparo en revisión 1219/96. Rosa María Gutiérrez Pando. 14 de agosto de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández. - - - - - El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el tres de noviembre en curso, aprobó, con el número 87/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. - México, Distrito Federal, a tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete. - - - - -*

*- - - - - Atento lo anterior, no es difícil concluir en que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado no interpretó adecuadamente los principios*

*expresados por el máximo Tribunal de la Nación, recordando a ese Tribunal que, como es de verse en la copia del escrito de consulta que se anexa, la citada tesis jurisprudencial fue puesta al conocimiento del citado Consejo General.* - - - - -

*- - - - La observancia al principio de legalidad, hace incurrir al citado Consejo General en la violación de los demás artículos del Código Electoral del Estado de Colima arriba referidos, entre los que destaca el 40 y 148 de dicho ordenamiento, que a la letra dicen:* - - - - -

*- - - - ART. 4.- La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto, al Tribunal y al Congreso en sus respectivos ámbitos de competencia.*- - - - -

*- - - - La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, y funcional,, atendiendo a lo dispuesto al último párrafo de la Constitución Federal.( ... )*- - - - -

*- - - - ART. 148.- Las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.* - - - - -

*- - - - La aplicación de la norma reformada evidentemente causa **perjuicio** al Partido que represento, máxime, si se toma en consideración las limitantes que el Congreso del Estado ha impuesto de manera específica a nuestro partido, como lo dejamos señalado en el capítulo de hechos de este recurso, con la expedición de la reforma al artículo 55 mediante las que se nos limitó el financiamiento público a una miserable cantidad.* - - - - -

*- - - - VII.- Los recurrentes ofrecieron y aportaron las siguientes pruebas:* - - - -

*- - - - Por parte del Partido Verde Ecologista de México: las documentales consistentes en copia certificada del Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha veintidós de agosto del dos mil dos; copia certificada del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha veintinueve de julio del dos mil dos; copia certificada de un fragmento del periódico oficial “El Estado de Colima”, de fecha veintisiete de julio de dos mil dos; Copia certificada del escrito de fecha veintinueve de julio de dos mil dos, dirigido al Presidente del Instituto Electoral del Estado de Colima; copia certificada de la propuesta de orden del día de la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha veintidós de agosto del dos mil dos; copia certificada del oficio número 780/02 de fecha veintidós de agosto de dos mil dos, signado por el Mtro. JOSE LUIS GAITAN GAITÁN; copia certificada del acuerdo número dieciocho de fecha veintidós de agosto de dos mil dos; un ejemplar del órgano informativo prensa verde del partido Verde Ecologista de México, año 1 No. 5 del mes de agosto del dos mil dos;* - - - - -

*- - - - Por parte del Partido del Trabajo: Las documentales consistentes en la copia certificada del ACUERDO numero 20 de fecha veintidós de agosto de dos mil dos, que contienen la respuesta a la consulta hecha por el Partido del Trabajo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado; copia certificada de la consulta hecha al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de fecha quince de agosto de dos mil dos, signada por el Licenciado*

ALEJANDRO GUERRERO MEDINA; la instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las que se realicen en el presente juicio; la presuncional legal y humana: consistente en todas las deducciones lógico-jurídicas que efectúe este H. Tribunal para llegar a la verdad de los hechos desconocidos con los que ya se conocen. -----

- - - - Por otra parte de la Asociación la Democracia Colimense: Las documentales consistentes en copia certificada del Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha veintidós de agosto del dos mil dos; copia certificada del ACUERDO número veinticinco de fecha veintidós de agosto de dos mil dos, emitido por el Consejo General de Instituto Electoral del Estado; copia certificada del escrito de fecha catorce de agosto de dos mil dos, signado por el Ingeniero CARLOS VAZQUEZ OLDENBOURG, dirigido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado; tomo número diez de la revista “Tu Voto es Poder”, correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo del dos mil dos. -----

- - - - Medios de prueba que obran agregados en autos son admitidos valorados por esta Autoridad jurisdiccional de conformidad con lo que disponen los artículos 368 y 369 del Código de la Materia; por lo que ve a la presuncional legal y humana ofrecida por el Partido del Trabajo, la misma no se admite y en consecuencia no es valorada por esta autoridad jurisdiccional, en virtud de no encontrarse previsto en el Código de la materia este medio de prueba. -----

- - - - VIII.- Ahora bien y analizado que es el primero de los escritos vertidos por el Partido Verde Ecologista de México, el que hace consistir sustancialmente sus agravios en que el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, califica como “consulta”, lo que se hizo como petición; que no se le da una contestación concreta de si pueden hacer una COALICIÓN con el ADC PPE; y que le causa agravio la negativa de que la ADC PPE no pueda hacer una COALICIÓN con el PVEM, ya que se está trabajando desde el mes de junio y ambos partidos políticos han invertido tiempo, desgaste físico y económico. Este Tribunal Electoral considera que son sustancialmente infundados e improcedentes los agravios vertidos por el partido recurrente toda vez que en relación al primero de ello, el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, le asigne un nombre, en este caso “consulta”, a un escrito presentado ante el propio Organismo Electoral, no le causa ningún perjuicio al Partido Verde Ecologista de México, toda vez que nombrado de alguna forma o no, recayó un acuerdo a dicho escrito y fue analizado en una sesión pública y se dictó un acuerdo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, lo que le dio al promovente la posibilidad de interponer el Recurso de Apelación que hoy nos ocupa en contra del mismo, por lo tanto el simple hecho de nombrar de alguna forma al mencionado escrito no puede causarle agravio alguno al partido recurrente, ya que para que un agravio pueda considerarse como tal, deben expresarse con claridad las coaliciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los

razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó una disposición constitucional o legal, siendo esta aplicable, o bien si aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto y en el presente caso el calificar como “consulta” a una “petición”, no implica aplicación de disposiciones constitucionales o legales a u caso concreto, o aplicación incorrecta de las mismas. En cuanto al segundo de los agravios, se considera igualmente improcedente ya que el mismo contradice al tercero de ellos, pues por una parte se dice que causa agravio el hecho de que no se le dé una contestación concreta de s pueden hacer una COALICIÓN con la Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal; y por la otra, que le causa agravio “la negativa de que la ADC PPE no pueda hacer una COALICIÓN con el PVEM, ya que se está trabajando desde el mes de junio ambos partidos políticos han invertido tiempo, desgaste físico y económico”, en consecuencia se advierte que sí se le dio una respuesta concreta, y esta es que; la Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal, no pueda hacer una COALICIÓN con el Partido Verde Ecologista de México; aunado a lo anterior, de nueva cuenta no se expresan los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó una disposición constitucional o legal siendo ésta aplicable, o bien si aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto, para que pudiera considerarse por esta autoridad que la recurrente se le causa un agravio con la respuesta a la consulta o petición formulada; no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que en el escrito de interposición del recurso el Partido Recurrente señala que “además de que el artículo 62 vigente reformado viola los preceptos legales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 9 párrafo 1; 14 párrafo 1; 35 inciso III. Además de que el artículo 62 vigente reformado viola los preceptos legales de la Constitución Política del Estado de Colima en sus artículos 1 inciso VII; 130 incisos I, II y II.” Y a ese respecto es necesario aclarar que lo que se está recurriendo mediante la apelación que hoy se resuelve es, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el día veintidós de Agosto del año en curso, el cual como ya se analizó no causa agravio como tal al partido recurrente, y en el caso de que efectivamente el mencionado artículo 62 del Código Electoral del Estado, violara los preceptos constitucionales señalados por el Partido Verde Ecologista de México, la única instancia facultada para hacer un pronunciamiento respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mencionado numeral, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo establecido por el artículo 105 de nuestra Carta Magna, siendo materia de una Acción de Inconstitucionalidad en materia electoral. Consecuentemente, aún cuando el Recurrente señala la violación de Garantías Constitucionales, refiere esta violación en relación al artículo 62 del Código Electoral del Estado, y no la relaciona con el Acuerdo del Consejo General de Instituto Electoral del Estado, y al citado. - - - - -

- - - IX.- Analizado que es el segundo de los escritos vertidos por el Partido del Trabajo, el que hace consistir sustancialmente sus agravios en que el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lesiona los derechos de un partido como lo es la Asociación por la Democracia Colimense

y acta los intereses del Partido del Trabajo al responder a la consulta con la imposibilidad de convenir y participar en coalición en los próximos comicios; que al establecer como criterio de aplicación para el caso de solicitar el registro de una coalición entre este Partido Político y la Asociación por la Democracia Colimense que su resolución sería negando el registro violando la garantía de libre asociación contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo noveno. Este Tribunal Electoral considera que son substancialmente infundados e improcedentes los agravios vertidos por el partido recurrente, toda vez que dichos agravios se refieren a hechos futuros e inciertos, como es el de “la imposibilidad de convenir y participar en coalición en los próximos comicios”; o que “para el caso de solicitar el registro de una coalición entre este Partido Político y la Asociación por la Democracia Colimense”; consecuentemente al no estarse aplicando la norma, en este caso el artículo 62 del Código Electoral del Estado, a un caso concreto, sino manifestando únicamente una posibilidad tanto de solicitud de registro, como de una probable resolución, es evidente que no se está violando ningún derecho y por tanto no causa agravio alguno al partido recurrente. Por otra parte y para que pudiera considerarse que el Acuerdo del Conejo General del Instituto Electoral del Estado causa agravio al Partido del Trabajo debe acreditarse con claridad que hubo violaciones constitucionales o legales cometidas por la autoridad responsable, consistentes en que no se aplicó una disposición constitucional o legal siendo ésta aplicable, o bien si aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto, pero en el caso que no ocupa, como quedó asentado no existe la aplicación de ninguna norma a un caso concreto, pues se está hablando de posibilidades a futuro. - - - - -

- - - - X.- Analizando que es el tercero de los escritos vertidos por la Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal, el que hace consistir sustancialmente sus agravios en que el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, viola en su perjuicio el artículo 14 de la Constitución de la República que prohíbe dar efectos retroactivos a las leyes; y que la aplicación de la norma reformada causa perjuicio a ese partido político. Este Tribunal Electoral considera que son substancialmente infundado e improcedentes los agravios vertidos por el partido recurrente, toda vez que ambos agravios se refieren específicamente a que la *aplicación* de la norma reformada viola en perjuicio del referido Partido Político Estatal los derechos que la Constitución General de la República le otorga, y en el caso a análisis, sólo se resolvió por parte del Instituto Electoral del Estado, una consulta, pero no se aplicó la norma a un caso concreto, en consecuencia no le puede causar agravio alguno al partido recurrente, toda vez que para que se le causara, se requeriría como lo señala el mismo, que se aplicara la norma reformada, y eso de ocurrir, solamente sería durante el proceso electoral, que es cuando el Instituto Electoral del Estado, tiene la posibilidad de resolver sobre el registro de coaliciones. - - - - -

- - - - XI.- Por otra parte este Organismo Jurisdiccional advierte que en conjunto lo expresado como agravios por los partidos políticos recurrentes,

versa sobre hechos futuros y por lo tanto inciertos, como es el posible registro de una coalición entre diversos partidos para contender en una elección situación que en nuestro Estado sólo puede darse hasta el año dos mil tres en que se llevará a cabo el proceso electoral para elegir Gobernador del Estado, Diputados Locales y Ayuntamientos, por tanto no se trata de un caso concreto en el que se esté aplicando incorrectamente una disposición constitucional y legal; así mismo, de la simple lectura de los acuerdos dictados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se desprende que se trata de una mera opinión emitida por el mismo, situaciones éstas que de ninguna manera puede causar agravio a los recurrentes, toda vez que como se ha expresado anteriormente para que exista agravio debe darse la no aplicación de una disposición constitucional o legal a un caso concreto, o la aplicación incorrecta de las mismas, por lo que al no haberse ampliado ninguna norma a un caso concreto y por el contrario haber vertido una mera opinión, no existe agravio del que los recurrentes se puedan doler: - - - - -

- - - - XII.- No obstante lo anterior, y analizados que han sido los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, motivo del Recurso de Apelación que hoy se resuelve, esta autoridad jurisdiccional arriba a la convicción de que si bien es cierto que el artículo 163 fracción XII, del Código Electoral vigente faculta al mencionado Consejo General par “Desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos acerca de los asuntos de su competencia”, también lo es que al anunciar el sentido de la resolución que en todo caso tomaría ese organismo Electoral o al emitir una opinión respecto a cómo procedería en un caso concreto, se está violando por parte del Instituto Electoral el principio de legalidad que rige la función electoral, que lo constriñe a regir todos sus actos con apego estricto a la Ley y, ya que no existe disposición o mandato alguno en la Ley de la materia que le permita anunciar la forma en que resolvería un caso concreto que se sometiera a su consideración y, tomando en cuentas que las autoridades sólo pueden hacer aquello que la Ley expresamente los faculte, estamos ante un calor exceso en las funciones del Instituto Electoral, toda vez que al emitir los acuerdos materia de la presente apelación , no sólo resuelve las consultas que le fueron formuladas, si no que va más allá y refiere la forma en que procedería en el momento en que se le solicitara el registro de una coalición en la que participara la Asociación por la democracia Colimense, diciendo que; “si procedería negar la procedencia del registro de convenio de coalición en el que se incluyera a la Asociación por la Democracia Colimense”, esto es, expresa textualmente como resolvería el caso concreto. Por otra parte, en las opiniones emitidas por el Conejo General del Instituto Electoral del Estado, al desahogar las consultas formuladas por los partidos políticos recurrentes, también se advierte una clara violación al principio rector de Certeza, que impone la obligación de que todos los actos de las autoridades electorales sean verificables y, en la especie nos encontramos con que las referidas opiniones, en virtud de versar sobre situaciones hipotéticas futuras no son susceptibles de verificación, es decir no hay manera de comprobar su existencia o veracidad, luego entonces se viola el principio mencionado y en

esas condiciones, como se apuntó, hay una pérdida total de la certeza que debe revestir a todos los actos que realicen las autoridades electorales. En consecuencia y en virtud de que las opiniones vertidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en los Acuerdos impugnados por los partidos políticos recurrentes son violatorias de los principios rectores que rigen la materia electoral, estas deberán quedar sin efecto legal alguno. - - - - -

- - - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 372, 374 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Colima, es de resolverse y al efecto se: - - - - -

- - - - - **RESUELVE:** - - - - -

- - - - PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos en los considerandos de esta resolución, se declaran infundados e improcedentes los agravios formulados en este recurso por los Partidos Políticos Recurrentes a través de los CC. ARCADIO MALDONADO RODRIGUEZ, ALEJANDRO GUERERO MEDINA y CARLOS VAZQUEZ OLDENBOURG, Comisionado Suplente del Partido Verde Ecologista de México, Comisionado Propietario del Partido del Trabajo y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, respectivamente, ante el Instituto Electoral del Estado. - - - - -

- - - - SEGUNDO.- Se dejan sin efecto en todos sus términos los Acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Quinta Sesión Ordinaria celebrada el día veintidós de agosto del dos mil dos, mediante los cuales resuelve las consultas formuladas por los Partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal. - - - - -

- - - - TERCERO.- Hágase del conocimiento del Consejero Presidente de Instituto Electoral del Estado el contenido del IV considerando de esta Resolución a fin de que dé cabal cumplimiento al mismo. - - - - -

- - - - Notifíquese en los términos de Ley. - - - - -

- - - - Así en definitiva lo resolvieron por unanimidad, los integrantes de Tribunal Electoral del Estado, en Sesión Pública Extraordinaria celebrada el día veintisiete de septiembre del dos mil dos, Magistrados LIC. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, ROBERTO CARDENAS MERIN, y EDUARDO JAIME MENDEZ, fungiendo como Ponente la primera de los mencionados, actuando con el C. LIC. GONZALO FLORES ANDRADE, Secretario General de Acuerdos Suplente, que autoriza y da fe. - - - - -

**LA MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI**

**MAGISTRADO NUMERARIO**

**MAGISTRADO SUPERNUMERARIO  
EN FUNCIONES DE NUMERARIO**

**LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN**

**LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS SUPLENTE**

**LIC. GONZALO FLORES ANDRADE**